

Informe Técnico: **Observaciones a la Guía Regional del MERCOSUR sobre Niños Migrantes. Argentina**

En líneas generales, si bien las observaciones y modificaciones introducidas por la Dirección Nacional de Migraciones al documento importan cambios sustantivos, los mismos se ajustan a los estándares internacionales de derechos humanos que rige en materia de migrantes y su cruce con la perspectiva de infancia y adolescencia.

Sin perjuicio de ello, podrían mencionarse los siguientes aspectos que quedarían pendientes de ser revisados en el documento final:

1) Protección de derechos:

De manera reiterada, en la Guía Regional se hace referencia a la protección de niñas, niños y adolescentes. Se sugiere que dichas referencias sean reemplazadas por el concepto de protección de "derechos" de niñas, niños y adolescentes. De conformidad con el sistema de protección integral de derechos de niños, el objeto de la protección no son los niños y niñas, sino sus derechos, a fin de garantizar su ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente.

2) Derecho a ser escuchado:

En el punto 5 de la Guía Regional referido a las garantías procesales, se menciona el derecho del niño a ser oído. Respetando la terminología empleada en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en la Observación General N° 12 emitida en el año 2009 por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, se sugiere la utilización, tanto en el punto observado como en el resto del documento, del término derecho del niño a ser "escuchado".

3) Glosario.

En el ítem 3.1 se agregó un glosario el cual introduce en el documento algunos conceptos claves para la adecuada comprensión de la Guía Regional. Siguiendo esta misma finalidad, se sugiere la inclusión de otras definiciones, que si bien no fueron incorporadas en el glosario, podrían resultar de interés. Entre ellos pueden mencionarse el concepto de "migrante", de "refugiado" y de "solicitante de asilo". Teniendo en cuenta que dichas palabras fueron definidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 21, podría utilizarse en el documento el significado de dichos conceptos señalados por ese Tribunal.

Asimismo, resulta de importancia señalar que en el glosario se incluye el término "medida privativa de la libertad". En el mismo se sugiere seguir el concepto utilizado por las Naciones Unidas en la Regla N° 11 b) para la Protección de los Menores Privados de Libertad. A saber "11 b): *Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública*".

Se sugiere revisar el concepto de "medidas de protección integral de la niñez" incluida como último concepto dentro del glosario. A tal efecto, se podría sugerir lo siguiente: "*Medidas de protección integral de derechos de la niñez y la adolescencia: se entiende por tales a aquellas medidas previstas por el sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que tienen por finalidad la preservación o restitución a los niños, niñas y adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias*".

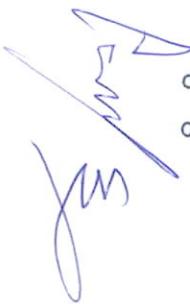
4) Principio de igualdad y no discriminación:

En el acápite 4 de la Guía Regional se encuentran enumerados los principios rectores que deben tenerse en cuenta en cualquier instancia del proceso de identificación y atención de las necesidades de protección de niños migrantes. Se observa con preocupación, la eliminación del principio de no discriminación.

En materia de derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación resulta un pilar fundamental. Y exclusivamente en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lograr dicha protección, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha señalado en reiteradas oportunidades, especialmente en sus Observaciones Generales, que existen cuatro principios rectores de la Convención sobre los derechos del Niño: el principio del interés superior del niño, el principio del respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el principio de respeto a la opinión de los niños y el principio de igualdad y no discriminación.

Las condiciones de desigualdad en la cual se encuentran los niños, niñas y adolescentes migrantes obligan a los Estados a adoptar medidas de compensación, basadas en este principio, para eliminar obstáculos.

Este principio, y su correlativo derecho a la no discriminación, no solo es una obligación pasiva de los Estados de prohibir todas las formas de discriminación, sino que también exige a los Estados que adopten medidas adecuadas y apropiadas que






medidas prioritarias de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, se sugiere eliminar el concepto de alternativo y mencionarlas como medidas prioritarias o cautelares.

Podría introducirse la referencia de aplicar las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de Niños en el punto 7.2.b) cuando se explica la procedencia de las medidas de carácter cautelar para el caso de niñas y niños no acompañados, dado que dichas Directrices contienen pautas respecto del acogimiento de niños y adolescentes que se encuentren en el extranjero, priorizando soluciones basadas en la familia y en la comunidad, sin recurrir a la institucionalización.

A collection of handwritten signatures in blue ink, scattered across the middle of the page. The signatures vary in style, with some being more legible and others being highly stylized or scribbled.